

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

DISPONGO

DECRETO 15/1999, de 9 de febrero, por el que se actualizan los parámetros necesarios para la aplicación del Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda.

La publicación del Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura la fijación de una serie de parámetros para la puesta en marcha de la citada legislación.

En la presente norma se pretende fijar tanto los coeficientes autonómicos como los precios máximos legales de venta de las viviendas protegidas, así como los precios de viviendas a Precio Tasado a las que se refiere la Disposición Transitoria cuarta del mencionado Real Decreto. Todo ello, junto con la necesidad de adaptarse a los nuevos conceptos que introduce y emplea el mismo, y al objeto de hacer viable la tramitación de los correspondientes expedientes, en espera del desarrollo del Plan Regional de Vivienda.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 9 de febrero de 1999.

ARTICULO 1.—Ambito de aplicación.

El presente Decreto será de aplicación a todas las ayudas que en materia de vivienda tiene establecida esta Consejería de Obras Públicas y Transporte, tanto en lo referente a las incluidas en los Planes de Vivienda, como en Autopromoción, y, en lo que a cada una de dichas figuras afecte.

ARTICULO 2.—Determinación de ingresos familiares ponderados.

1.—El cálculo de los ingresos familiares ponderados se determinará con carácter general de acuerdo con las normas establecidas en el Art.º 14 del R.D. 1186/1998, de 12 de junio. No obstante se tendrán en cuenta las siguientes precisiones:

1.1. En el caso de actividades empresariales, profesionales o artísticas, acogidos al régimen de estimación directa, la base imponible se determinará por los ingresos brutos declarados, que se minorarán exclusivamente con el importe de los gastos directos y definidos de explotación de la actividad.

1.2. El coeficiente ponderador geográfico se establecerá de acuerdo con lo estipulado en el art. 14.3 del R.D. 1186/1998.

1.3. El coeficiente ponderador autonómico, será el siguiente:

	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3
<i>Familia monoparental</i>	0,95	1	1,05
<i>familia de 2 miembros</i>	0,90	0,95	1
<i>familia de 3 miembros</i>	0,85	0,90	0,95
<i>familia de 4 miembros</i>	0,83	0,85	0,90
<i>familia de 5 miembros</i>	0,83	0,83	0,85
<i>resto de familias</i>	0,83	0,83	0,83

ARTICULO 3.—Límites de ingresos.

Las referencias que figuren en la legislación autonómica sobre límites de ingresos en función de número de veces el S.M.I. deben entenderse referidas a millones de pesetas.

ARTICULO 4.—Zonificación.

A los efectos de determinar el precio máximo de venta por metro cuadrado de superficie útil de las actuaciones protegidas, se considerarán las siguientes zonas:

Zona 1: Municipios de Badajoz, Cáceres, Mérida, Don Benito, Almedralejo, Plasencia y Villanueva de la Serena.

Zona 2: Municipios de Coria, Miajadas, Montijo, Olivenza, Jerez de los Caballeros, Zafra, Villafranca de los Barros, Azuaga y Navalmoral de la Mata.

Zona 3: Resto de los municipios de la Comunidad Autónoma.

ARTICULO 5.—Precios.

En uso de la facultad recogida en el art. 8 del Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio, la Comunidad Autónoma de Extremadura en ejercicio de sus competencias en materia de asignación de precios máximos de venta en función de los distintos municipios, determina los siguientes:

ZONA	V.P.O. 1,00	V.P.O. R.E. 0,85	V. YA CONSTR. 1,25
ZONA 1	99.415	84.503	124.269
ZONA 2	87.167	74.092	108.959
ZONA 3	80.933	68.793	101.166

DISPOSICION ADICIONAL

1.—Aquellos compradores y/o promotores para uso propio de Viviendas de Protección Oficial en Régimen Especial, incluidos en promociones que hubieran obtenido Calificación Provisional durante la vigencia del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre y Calificación Definitiva tras la entrada en vigor del Real Decreto 2190/1995 de 28 de diciembre, siendo dichas calificaciones definitivas posteriores a la entrada en vigor del Decreto 48/1997, de 22 de abril, tendrán derecho a las ayudas de la Junta de Extremadura reguladas en el Decreto 34/1996, de 27 de febrero, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en el mismo, a excepción del plazo establecido en su artículo 21.

2.—Para la concesión de las ayudas a que hubiere lugar, en los casos previstos en el párrafo anterior, y siempre que no hayan sido reconocidas por cumplir el plazo establecido en el art. 21 del Decreto 34/1996, se solicitará por los interesados dentro del plazo de seis meses desde la publicación del presente Decreto.

3.—A efectos de la Resolución de concesión de las Ayudas Económicas referidas, se tendrá en cuenta, en todos los casos, la documentación existente en el expediente administrativo que sirvió de base a la resolución de las ayudas iniciales, sin perjuicio de la necesidad de que por parte de los interesados se aporten, para el pago de las subvenciones, aquellos documentos nuevos exigidos por la normativa vigente que no consten en el expediente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: En tanto en cuanto no se publique el Plan Regional de Viviendas quedarán vigentes, con las salvedades establecidas en el presente Decreto, las ayudas que la legislación autonómica contiene en el Decreto 34/1996, de 27 de febrero, así como su modificación en el Decreto 48/1997, de 22 de abril, el Decreto 11/1996, de 6 de febrero, por el que se regulan ayudas de autopromoción de viviendas y el Decreto 132/1997, de 4 de noviembre que establece algunas modificaciones al respecto, junto con toda la normativa que los desarrollan.

SEGUNDA: Las actuaciones calificadas provisionalmente que no hubieran obtenido préstamo cualificado con cargo al plan 1996-1999, podrán acogerse a las disposiciones del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

UNICA .—Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 9 de febrero de 1999.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas y Transportes,
J. JAVIER COROMINAS RIVERA